

Compendio de propuestas de reforma a la Constitución y Leyes locales

Estado de Jalisco



Compendio de propuestas de reforma a la Constitución y Leyes locales del Estado de Jalisco

Contenido

Constitución Política del Estado de Jalisco.....	3
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco	7
Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco	20
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco	21
Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.....	23
Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios	25

Constitución Política del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: ... XXV. Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a) Vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley, y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; ... c) Elegir, de conformidad con la ley, al Auditor Superior y auditores especiales mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes	Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: ... XXV. Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a) Vigilar y evaluar, <u>sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión</u>, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley, y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; ... c) Elegir, de conformidad con la ley, al Auditor Superior mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así	La propuesta de reforma al artículo 35 tiene por objeto fortalecer la autonomía técnica y de gestión, de conformidad con los artículos 79 y 116 de la CPEUM.

de la Legislatura, así como removerlos con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia;	como <u>removerlo por falta grave</u> con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia;	
Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior. La Auditoría Superior del Estado, es un organismo del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional y especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y del destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos	Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior. La Auditoría Superior del Estado, es <u>la entidad de fiscalización</u> del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional y especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado <u>fiscalizar las acciones del Estado y sus Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, así como</u> la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y del destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los	La propuesta de reforma al artículo 35 bis tiene por objeto respetar los preceptos del artículo 116, fracción II de la CPEUM respecto de la entidad local de fiscalización. Asimismo, se pretende delimitar las competencias para revisar el gasto federalizado de conformidad con los artículos 79 y 116 de la CPEUM y los artículos 47 a 51 de la LFRCF. Y finalmente establecer las faltas administrativas de conformidad con el artículo 109 de la CPEUM y la LGRA.

y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria. ... La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo: I. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares. Lo anterior, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal y cuando así proceda conforme a la ley, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las disposiciones legales estatales y federales según corresponda. ... III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y	organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria. ... La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo: I. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos. <u>Asimismo, fiscalizar las participaciones federales y/o</u> recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, <u>esto conforme al mecanismo de coordinación que determine</u> la Auditoría Superior de la Federación. ... III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad, <u>falta administrativa</u> o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos <u>estatales, municipales y, en su caso, de cualquier tipo.</u>	
---	---	--

documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades para cateos. Verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas, sin perjuicio de los sistemas de supervisión del desempeño que implementen los entes públicos; solo para efectos de recomendar mejoras en el desempeño; IV. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado se sujetará a las siguientes bases: a) b) Propondrá las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada. La fiscalización superior realizada por la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, así como determinar la eficacia y economía en el gasto público, de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos de cada ente fiscalizable, en los términos que establezca la ley reglamentaria. ...	y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades para cateos. Verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas <u>locales</u>, sin perjuicio de los sistemas de supervisión del desempeño que implementen los entes públicos; solo para efectos de recomendar mejoras en el desempeño; IV. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado se sujetará a las siguientes bases: a) b) <u>Promoverá las sanciones administrativas que sean procedentes conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.</u> 	
--	--	--

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 3. 1. Para efectos de esta ley se entenderá por: I. <i>Auditoría Superior</i>: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; III. <i>Cuenta pública</i>: el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables referidas en el artículo 1 de esta ley, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados; ...	Artículo 3. 1. Para efectos de esta ley se entenderá por: I. <i>Auditoría Superior</i>: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; <u>I Bis. <i>Autonomía de Gestión</i>: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura, resoluciones y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;</u> <u>I Ter. <i>Autonomía Técnica</i>: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización;</u> III. <i>Cuenta pública</i>: el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables referidas en el artículo 1 de esta ley, <u>cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental</u>, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y	La propuesta de reforma al artículo 3 tiene por objeto señalar el contenido específico de la Cuenta Pública de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, homologarla a la reforma que se hizo a la LFRCF y que fue publicado en el DOF el 11 de enero de 2021.

	municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados; ...	
Artículo 4. 1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria: I. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; II. El Código Fiscal del Estado de Jalisco; III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. 2. En los casos en que no se establezca término en esta ley, se entenderá de hasta cinco días hábiles para su cumplimiento.	Artículo 4. 1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria: I. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; <u>I. Bis. La Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</u> <u>I Ter. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;</u> II. El Código Fiscal del Estado de Jalisco; III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. 2. En los casos en que no se establezca término en esta ley, se entenderá de hasta cinco días hábiles para su cumplimiento.	La propuesta de reforma al artículo 4 tiene por objeto señalar expresamente la obligatoriedad y, en su caso, supletoriedad de las leyes del orden general aplicables.
Artículo 6. 1. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 6. 1. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:	La propuesta de reforma al artículo 6 tiene por objeto la adecuación del texto con lo previsto en el artículo 116 constitucional, así

XVI. Proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior; XVII. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior y de los auditores especiales;	XVI. Proveer lo necesario para garantizar <u>la autonomía técnica</u> y de gestión de la Auditoría Superior; XVII. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior;	como reforzar la autonomía técnica y de gestión de la entidad local de fiscalización.
Artículo 11. 1. Cuando conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior deba colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá: ... 2. Las autoridades coordinadas podrán celebrar convenios de colaboración a fin de llevar los procesos de auditoría a las entidades fiscalizables, revisar los fondos y dar cuenta detallada de los resultados del manejo y aplicación de los recursos y los procedimientos de responsabilidad en contra de los sujetos auditables.	Artículo 11. 1. Cuando conforme a <u>la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y, en su caso,</u> la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior deba colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública local, <u>asi como de las participaciones federales y/o recursos de origen federal, conforme al mecanismo de coordinación determinado por la Auditoría Superior de la Federación,</u> deberá: ... 2. Las autoridades coordinadas podrán celebrar convenios de colaboración a fin de llevar los procesos de auditoría a las entidades fiscalizables, revisar los fondos y dar cuenta detallada de los resultados del manejo y aplicación de los recursos y los procedimientos de responsabilidad en contra de los sujetos auditables.	La propuesta de reforma al artículo 11 tiene por objeto delimitar la competencia y la forma para revisar el gasto federalizado de conformidad con los artículos 79 y 116 de la CPEUM, así como 47 a 51 de la LFRCF.
Artículo 13. 1. La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones: ...	Artículo 13. 1. La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones: ...	La propuesta de reforma al artículo 13 tiene por objeto delimitar la competencia y la forma para revisar el gasto federalizado de conformidad con los artículos 79 y 116 de la CPEUM, así como 47 a 51 de la LFRCF.

III. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos, incluida la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, lo anterior, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal y cuando así proceda conforme a la ley, a través de los informes rendidos en los términos de las disposiciones legales estatales y federales correspondientes;	III. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos. <u>Asimismo podrá auditar los recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, así como las participaciones federales, lo anterior, conforme al mecanismo de coordinación determinado por</u> la Auditoría Superior de la Federación;	Debe de ser acorde con los artículos 79, 109 y 116 de la CPEUM y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De conformidad con el artículo 109 de la CPEUM, así como el 11 de la LGRA, las entidades locales de fiscalización no pueden imponer directamente sanciones por responsabilidad administrativa.
V. Revisar a las entidades fiscalizadas respecto al ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores, derivado de denuncias presentadas, previa dictamen de procedencia por el Auditor Superior, y en los términos de las constituciones federal y estatal, del procedimiento establecido en la presente ley, y las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma;	V. Revisar a las entidades fiscalizadas respecto al ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores, derivado de denuncias presentadas, previa dictamen de procedencia por el Auditor Superior, y en los términos de las constituciones federal y estatal, del procedimiento establecido en la presente ley, y las entidades fiscalizadas proporcionarán la información <u>y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas</u>, que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma;	La propuesta de reforma a la fracción V del artículo 13, tiene por objeto homologarla a la reforma que se hizo al artículo 17, fracción XI de la LFRCF y que fue publicada en el DOF el 11 de enero de 2021

XII. Sujetarse, en la revisión del gasto y de la cuenta pública que realice, a las siguientes bases: a) Será conforme a los principios rectores que establece la Constitución, dictaminada por el personal del servicio civil de carrera y el Auditor Superior del estado de Jalisco; y b) Propondrá las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada; XIII. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control, según corresponda, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares, en términos de las leyes local y federal en materia de responsabilidades; XXXVI. Sancionar a sus servidores públicos conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;	XII. Sujetarse, <u>sin perjuicio de su autonomía técnica</u>, en la revisión del gasto y de la cuenta pública que realice, a las siguientes bases: a) Será conforme a los principios rectores que establece la Constitución, dictaminada por el personal del servicio civil de carrera y el Auditor Superior del estado de Jalisco; y b) Propondrá las sanciones administrativas <u>de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable</u>; XIII. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control, según corresponda, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares, en términos de las leyes local <u>y general</u> en materia de responsabilidades <u>administrativas</u>; XXXVI. <u>Investigar y substanciar las investigaciones respecto de las presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas</u>;	
No aplica	Artículo 13 Bis. <u>Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las</u>	Se propone adicionar el artículo 13 Bis y 13 Ter , a fin de homologar a la reforma que se hizo al artículo 17 bis y 17 Ter de la LFRCF y que fue publicada en el DOF el 11 de enero de 2021

	<u>herramientas tecnológicas y de conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por la Auditoría Superior.</u> <u>La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.</u> <u>Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.</u> <u>Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.</u> <u>Artículo 13 Ter.</u> <u>Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:</u> <u>I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre,</u>	La ASE tendría que emitir una Reglas generales similares a las emitidas por la ASF.
--	--	--

	<u>cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;</u> <u>II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;</u> <u>III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;</u> <u>IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;</u> <u>V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas</u>	
--	--	--

	<u>mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;</u> <u>VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y</u> <u>VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.</u> <u>En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.</u>	
Artículo 18. 1. En las ausencias temporales del Auditor Superior, que no excedan de treinta días hábiles, quedará encargado de la Auditoría	Artículo 18. 1. En las ausencias temporales del Auditor Superior, que no excedan de treinta días hábiles, quedará encargado de la Auditoría Superior, el Auditor Especial <u>que prevea el</u>	La propuesta de reforma al artículo 18 tiene por objeto respetar y fortalecer la autonomía de gestión en términos del artículo 116 de la CPEUM.

Superior, el Auditor Especial con mayor antigüedad en el cargo.	Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.	
Artículo 20. 1. El Auditor Superior tiene las siguientes atribuciones: ... V. Expedir los reglamentos internos, sus modificaciones, así como los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; ... VI. Establecer en las normas y manuales respectivos, los procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, sistema de cuenta pública y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como tomar todas las medidas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables, atendiendo a la legislación federal en la materia; ...	Artículo 20. 1. El Auditor Superior tiene las siguientes atribuciones: ... V. Expedir los reglamentos internos, sus modificaciones, así como los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; ... VI. Establecer en las normas y manuales respectivos, los procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, sistema de cuenta pública y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como tomar todas las medidas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables, atendiendo a la legislación federal en la materia; y las normas profesionales de auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, adaptando e incorporando, en cualquier caso, las normas y directrices aceptadas internacionalmente para el funcionamiento de las entidades de fiscalización superior. Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que	La propuesta de reforma a la fracción VI del artículo 20 tiene por objeto de que, en las políticas y metodología de fiscalización superior local, se incorporen las normas y directrices aceptadas internacionalmente para el funcionamiento de las EFS, emitidas por el INTOSAI, así como las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización. La propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 20, tiene por objeto homologarla a la reforma que se hizo a la LFRCF en la fracción VIII del artículo 89 y que fue publicada en el DOF el 11 de enero de 2021.

VIII. Proponer al Congreso del Estado en la presentación de su presupuesto de egresos, la creación de las plazas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, bajo el principio de austeridad en el ejercicio del gasto y demás disposiciones aplicables; ... XXV. Iniciar de oficio, en el ejercicio de sus atribuciones, investigaciones cuando se presuma la existencia de actos de corrupción que coincidan con los supuestos el artículo 55 de la presente Ley; y XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.	<u>para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.</u> ... VIII. <u>Informar</u> al Congreso del Estado en la presentación de su presupuesto de egresos, la creación de las plazas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, bajo el principio de austeridad en el ejercicio del gasto y demás disposiciones aplicables; ... XXV. Iniciar en el ejercicio de sus atribuciones, investigaciones cuando se presuma la existencia de actos de corrupción que coincidan con los supuestos el artículo 55 de la presente Ley; <u>XXV Bis. Aprobar la política de ética y de integridad aplicable al personal de la Auditoría Superior para el desempeño del mandato de fiscalización superior; y</u> XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables. ...	La propuesta de reforma a la fracción VIII del artículo 20 tiene por objeto respetar y fortalecer la autonomía de gestión en términos del artículo 116 de la CPEUM. La propuesta de adición de la fracción XXV bis del artículo 20 tiene por objeto de que en la Entidad de Fiscalización Superior se apliquen estándares de integridad y de ética en todos los niveles de su personal.
Artículo 22. 1. Los Auditores Especiales duran en su cargo cinco años y pueden ser electos para el periodo inmediato siguiente, participando en igualdad de circunstancia en una nueva convocatoria. 2. Los Auditores Especiales serán propuestos al Congreso por el Auditor	Artículo 22. 1. Los Auditores Especiales <u>serán designados y removidos libremente por el Auditor Superior.</u> 2. <u>Se deroga</u>	La propuesta de reforma al artículo 22 tiene por objeto respetar y fortalecer la autonomía de gestión en términos del artículo 116 de la CPEUM.

Superior, serán electos mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, y podrán ser removidos solo por ésta, con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia. 3. Para ser Auditor Especial se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor Superior según se establecen en esta ley.	3. Para ser Auditor Especial se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor Superior según se establecen en esta ley.	
Artículo 29. 1.La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es facultad del Congreso del Estado, la cual la realiza a través de la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública. ...	Artículo 29. 1.La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es facultad del Congreso del Estado, la cual la realiza a través de la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública <u>y fiscalizar las acciones del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</u> ...	La propuesta de reforma al artículo 29 tiene por objeto retomar lo previsto en el artículo 116 de la CPEUM.
Artículo 39. 1. La revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas, estatal y municipales, tendrán por objeto el determinar: ... VII. Que los servidores públicos y en su caso los particulares, se conduzcan conforme a lo establecido a la ley y en caso contrario, proceder de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.	Artículo 39. 1. La revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas, estatal y municipales, tendrán por objeto el determinar: ... VII. Que los servidores públicos y en su caso los particulares, se conduzcan conforme a lo establecido a la ley y en caso contrario, proceder de conformidad con la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas y la</u>	La propuesta de reforma al artículo 39 tiene por objeto señalar la aplicación obligatoria de la LGRA, de conformidad con el artículo 109 de la CPEUM y e artículo 1 de esa ley.

	Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.	
Artículo 40. 1. La Auditoría Superior auditará los conceptos reportados en los informes de avance de gestión financiera por las entidades auditables, cuando encuentre motivos para presumir un daño al erario o patrimonio público de las entidades auditables, la ilicitud en el manejo de recursos públicos, así como cualquier otra irregularidad prevista en esta ley mediante dictamen fundado y motivado que explique las causas de las medidas. 2. La Auditoría Superior realizará observaciones o recomendaciones relativas a la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas, mismas que se sujetarán a lo siguiente: VI. En caso de negativa a lo anterior, los ex servidores públicos podrán solicitar a la Auditoría Superior, sancione a los sujetos auditables y requiera la información respectiva, con apercibimiento de que en caso de no proporcionar la información, se fijará responsabilidad solidaria a los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables responsables de proporcionar la información.	Artículo 40. 1. La Auditoría Superior auditará los conceptos reportados en los informes de avance de gestión financiera por las entidades auditables, cuando encuentre motivos para presumir un daño al erario o patrimonio público de las entidades auditables, la ilicitud en el manejo de recursos públicos, así como cualquier otra irregularidad prevista en esta ley mediante dictamen fundado y motivado que explique las causas de las medidas. 2. La Auditoría Superior realizará observaciones o recomendaciones relativas a la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas, mismas que se sujetarán a lo siguiente: VI. En caso de negativa a lo anterior, los ex servidores públicos podrán solicitar a la Auditoría Superior, sancione a los sujetos auditables y requiera la información respectiva, con apercibimiento de que en caso de no proporcionar la información, se <u>fincará</u> responsabilidad a los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables responsables de proporcionar la información.	La propuesta de reforma al artículo 40 tiene por objeto utilizar términos que sean compatibles con las disposiciones de la LGRA.
Artículo 41. 1. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectan irregularidades que permitan presumir la existencia de	Artículo 41. 1. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectan irregularidades que permitan presumir la existencia de	La propuesta de reforma al artículo 41 tiene por objeto dar mayor claridad al artículo, así como ayudar a delimitar las competencias

responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a: I. Determinar, en su caso, la cantidad líquida de los daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, que por lo menos contendrá: ...	responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a: I. Determinar, en su caso, la cantidad líquida de los daños o perjuicios a la hacienda pública <u>estatal o municipal</u> o al patrimonio de los entes públicos <u>en el pliego de observaciones respectivo</u>, que por lo menos contendrá: ...	de la entidad local de fiscalización en términos del artículo 116 de la CPEUM.
Artículo 54. 1. ... 2. Las denuncias de hechos deben contener: I. ... II.... III. ...	Artículo 54. 1. ... 2. <u>El escrito de denuncia de hechos podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y</u> deben contener: I. ... II.... II. ...	La propuesta de reforma al artículo 54, es acorde a la reforma de la LFRC en su artículo 60 y que fue publicada en el DOF el 11 de enero de 2021.
Artículo 55. 1. Las denuncias serán procedentes cuando se refieran a daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos: I. 	Artículo 55. 1. Las denuncias serán procedentes cuando se refieran a daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos: I. <u>En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.</u>	La propuesta de adición de un último párrafo al artículo 55, tiene por objeto homologarlo a la adición que se hizo de un último párrafo al artículo 61 de la LFRCF, dentro de la reforma que fue publicada en el DOF el 11 de enero de 2021

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán la LDFEFYM y a Ley de Deuda y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, LGCG y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.	Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán la LDFEFYM y a Ley de Deuda y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco... <u>Los recursos de origen federal distintos a las participaciones se ejercerán de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.</u>	La propuesta de reforma al artículo 3 tiene por objeto señalar los ordenamientos legales que rigen al gasto federalizado.
Artículo 9.- El control, vigilancia y evaluación del gasto público tendrá por objeto examinar la actividad financiera y presupuestal de las Dependencias y Entidades, con el propósito de verificar que los estados financieros reflejen en forma razonada, la aplicación legal y correcta de los recursos, además de que dicha aplicación cumpla con la programación autorizada. El ejercicio del gasto público estará sujeto a los mecanismos de control, vigilancia y evaluación, tanto de los órganos de control del propio Poder Ejecutivo, como del Congreso del Estado, en los términos que señale la ley.	Artículo 9.- El control, vigilancia y evaluación del gasto público tendrá por objeto examinar la actividad financiera y presupuestal de las Dependencias y Entidades, con el propósito de verificar que los estados financieros reflejen en forma razonada, la aplicación legal y correcta de los recursos, además de que dicha aplicación cumpla con la programación autorizada. El ejercicio del gasto público estará sujeto a los mecanismos de control, vigilancia y evaluación, tanto de los órganos <u>internos</u> de control del propio Poder Ejecutivo, como del Congreso del Estado <u>y demás entes públicos</u>, en los términos que señale la ley.	La propuesta de reforma al artículo 9 tiene por objeto incluir la denominación correcta de los órganos internos de control, de conformidad con los artículos 109 de la CPEUM y 10 de la LGRA.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 46. 1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.	Artículo 46. 1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales. <u>En caso de contradicción entre esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevalecerá esta última.</u>	La propuesta de reforma al artículo 46 tiene por objeto reiterar la aplicación obligatoria de la LGRA de conformidad con el artículo 1 de la misma.
Artículo 54. 1. Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2. De igual manera estarán facultados para vigilar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.	Artículo 54. 1. Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2. De igual manera estarán facultados para vigilar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios <u>3. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco será competente para conocer, investigar y substanciar de las faltas administrativas graves que conozca en el ejercicio de sus</u>	La propuesta de adición del punto 3 del artículo 54 tiene por objeto reiterar las facultades de la entidad local de fiscalización de conformidad con el artículo 11 de la LGRA.

	<u>funciones de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.</u>	
Artículo 56. 1. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa. 2. Las salas unitarias también estarán facultadas para resolver el procedimiento para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos. ...	Artículo 56. 1. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa. 2. Las salas unitarias también estarán facultadas para resolver el procedimiento para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos <u>que se deriven de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado de Jalisco o el control que lleven a cabo los órganos internos de control de acuerdo con sus atribuciones en la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</u> ...	La propuesta de reforma al artículo 56 tiene por objeto reiterar las facultades de la entidad local de fiscalización y los OIC de conformidad con los artículos 10 y 11 de la LGRA.

Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto; fijar las bases para que los Entes Públicos Estatales y Municipales tramiten la autorización legislativa necesaria y, en su caso, puedan celebrar o contraer, con base en su respectivo crédito público, obligaciones o empréstitos, celebrar operaciones de refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías o afectar ingresos como fuente de pago de las mismas y establecer el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en los artículos 73 fracción VIII párrafo tercero, 115 fracción II tercer párrafo inciso b) y 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 35 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco.	Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto; fijar las bases para que los Entes Públicos Estatales y Municipales tramiten la autorización legislativa necesaria y, en su caso, puedan celebrar o contraer, con base en su respectivo crédito público, obligaciones o empréstitos, celebrar operaciones de refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías o afectar ingresos como fuente de pago de las mismas y establecer el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en los artículos 73 fracción VIII párrafo tercero, 115 fracción II tercer párrafo inciso b) y 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 35 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco. <u>En caso de contradicción entre las disposiciones de esta Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, prevalecerá esta última.</u>	La propuesta de reforma al artículo 1 tiene por objeto reforzar la obligatoriedad de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de su artículo 1.
Artículo 39. El Estado y los Municipios podrán afectar sus participaciones federales	Artículo 39. El Estado y los Municipios podrán afectar sus participaciones federales	La propuesta de reforma al artículo 39 tiene por objeto reforzar la obligatoriedad de la

y estatales o aportaciones federales susceptibles de afectación y los ingresos propios de que dispongan, como garantía o fuente de pago de Obligaciones, convenios con la Federación o con entes públicos federales.	y estatales o aportaciones federales susceptibles de afectación y los ingresos propios de que dispongan, como garantía o fuente de pago de Obligaciones, convenios con la Federación o con entes públicos federales, <u>de conformidad con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</u>	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de conformidad con sus artículos 1, 22 y 26.
Artículo 57. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley o las normas que con base en ella se expidan o dicten, serán sancionados por los competentes que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, competentes para investigar, substanciar y sancionar los procedimientos administrativos de responsabilidad en el ámbito estatal o municipal según corresponda, sin perjuicio de la obligación de dar vista o comunicar al ministerio público las conductas o infracciones que puedan constituir algún ilícito penal.	Artículo 57. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley o las normas que con base en ella se expidan o dicten, serán sancionados por los competentes que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco <u>y la Ley General de Responsabilidades Administrativas</u> competentes para investigar, substanciar y sancionar los procedimientos administrativos de responsabilidad en el ámbito estatal o municipal según corresponda, sin perjuicio de la obligación de dar vista o comunicar al ministerio público las conductas o infracciones que puedan constituir algún ilícito penal.	La propuesta de reforma al artículo 57 tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la LGRA de conformidad con el artículo 109 de la CPEUM y el 1 de la misma.

Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 1. 1... 2. La Administración Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo, los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco, de los organismos constitucionales autónomos y la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal deberán emitir las bases generales y demás disposiciones secundarias derivadas de esta Ley en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda, observando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad secundaria que de esta emane, la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios y la presente Ley.	Artículo 1. 1... 2. La Administración Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo, los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco, de los organismos constitucionales autónomos y la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal deberán emitir las bases generales y demás disposiciones secundarias derivadas de esta Ley en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda, observando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad secundaria que de esta emane, así como demás disposiciones aplicables del orden federal, la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios y la presente Ley.	La propuesta de reforma al artículo 1 tiene por objeto hacer una remisión normativa más amplia y contemplar lo previsto en el artículo 134 de la CPEUM. Asimismo, se busca reiterar lo previsto en el artículo 1 de la LAASP respecto de las adquisiciones con cargo a recursos federales.

3... 4. La adquisición de bienes y contratación de servicios que realicen los entes públicos del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos, se deberán realizar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, buenas prácticas, gobierno abierto y máxima exposición pública.	3... 4. La adquisición de bienes y contratación de servicios que realicen los entes públicos del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos, <u>y en su caso, los municipios</u>, se deberán realizar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, <u>imparcialidad</u>, control, rendición de cuentas, buenas prácticas, gobierno abierto y máxima exposición pública, <u>para que los recursos económicos se administren y apliquen para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</u> <u>Las contrataciones que se hagan total o parcialmente con recursos federales, se sujetarán a la normativa federal aplicable.</u>	
Artículo 40. 1. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes: ... 2. En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación en los que participe, deberá remitir su testimonio a la autoridad competente para los efectos de la investigación administrativa correspondiente.	Artículo 40. 1. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes: ... 2. En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación en los que participe, deberá remitir su testimonio <u>al área de quejas del Órgano Interno de Control del Ente público convocante</u>, para los efectos de la investigación administrativa correspondiente.	La propuesta de reforma al artículo 40 tiene por objeto dar mayor claridad al artículo de conformidad con las atribuciones de los OIC en el artículo 109 de la CPEUM y el 10 de la LGRA.

Artículo 57. 1. En las solicitudes de compra, adquisición o aprovisionamiento, las áreas requirentes deberán adjuntar la investigación de mercado que hayan practicado, además de una manifestación en el sentido de que no existen bienes o servicios con características similares a los solicitados que pudieran sustituirlos a un costo menor. Tratándose de consultorías, proyectos o estudios, deberán manifestar que no existen trabajos similares en el Registro de Servicios de Consultoría, Asesoría, Estudios e Investigaciones del SECG, por lo que es necesaria la contratación en los términos planteados.	Artículo 57. 1. En las solicitudes de compra, adquisición o aprovisionamiento, las áreas requirentes deberán adjuntar la investigación de mercado que hayan practicado, <u>de la cual se desprenderán las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la licitación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado</u>, además de una manifestación en el sentido de que no existen bienes o servicios con características similares a los solicitados que pudieran sustituirlos a un costo menor. Tratándose de consultorías, proyectos o estudios, deberán manifestar que no existen trabajos similares en el Registro de Servicios de Consultoría, Asesoría, Estudios e Investigaciones del SECG, por lo que es necesaria la contratación en los términos planteados.	La propuesta de reforma al artículo 57 tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 134 de la CPEUM.
Artículo 59. 1. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, deberá contener: ... III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;	Artículo 59. 1. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, <u>misma que</u> deberá contener: ... III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, <u>de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o</u>	La propuesta de reforma al artículo 59 tiene por objeto establecer requisitos más claros en la convocatoria para brindar mayor seguridad jurídica a los interesados, esto conforme al artículo 29 de la LAASSP. Asimismo, se busca señalar la denominación correcta de los OIC de conformidad con el artículo 10 de la LGRA, así como brindar canales adicionales para la presentación de las inconformidades.

... VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico; ... XIII. El domicilio de las oficinas de la Contraloría o de los órganos de control del ente público donde se podrá presentar el recurso de inconformidad en contra de los actos de la licitación, solicitar el proceso de conciliación ante cualquier diferencia derivada del cumplimiento de los contratos o pedidos y presentar quejas o denuncias; Artículo 76.- 1.El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente: I a XIX 2. Para los efectos de esta Ley, la propuesta adjudicada...	<u>mixta</u> y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones; ... VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, <u>en caso de contar con él</u>; ... XIII. El domicilio de las oficinas de la Contraloría o de los órganos internos de control del ente público, <u>o en su caso el medio electrónico</u> donde se podrá presentar el recurso de inconformidad en contra de los actos de la licitación, solicitar el proceso de conciliación ante cualquier diferencia derivada del cumplimiento de los contratos o pedidos y presentar quejas o denuncias; Artículo 76.- 1.El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente: I a XIX 2. Para los efectos de esta Ley, la propuesta adjudicada... <u>El contrato deberá ser suscrito de forma indelegable por el titular de la dependencia, entidad o sujeto de la Ley contratante que</u>	La propuesta de adición de un último párrafo al artículo 76, tiene por objeto evitar casos como "la estafa maestra" y que los titulares de cada dependencia o entidad sean los obligados a suscribir directamente los contratos que se
--	--	---

	<u>corresponda, mismo que deberá verificar su cumplimiento.</u>	celebren, de tal manera que si se detectan ilícitos en los términos del contrato sean los titulares los directamente responsables.
--	---	--



COMISIÓN DE
VIGILANCIA
DE LA ASF
